--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **VISTOY CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que, corresponde previamente afirmar que como integrantes de la Sala, los Dres. Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez, en las causas donde la Provincia del Chubut es parte han formulado su excusación en los términos de los arts. 17, inc. 4º, y 30, primer y segundo párrafos, del C.P.C.C., en función del reconocimiento de deuda que ésta formuló en relación con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, según la sentencia interlocutoria de la Secretaría de Recursos Ordinarios Nro. 39/12 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut (autos caratulados: “A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo”, Expte. 22081–Año 2010) que homologó el acuerdo transaccional que, a la fecha, se encuentra incumplido. ----------

---

--- Sin embargo, si bien el presente caso se encuentra comprendido en la causal de excusación, por los mismos términos y condiciones (arts. 17, inc.4º, y 30 del C.P.C.C.), en autos no puede soslayarse la particular situación de salud que afectaría a la actora del amparo objeto del auto principal, según surge –en principio– de la documental adjuntada al legajo (fs. 3 a 11, según allí se consigna: trastorno psiquiátrico, obesidad grado 3, patología neurológica que impide movilizarse). ----------

--- Precisamente por esta especial circunstancia vital de la peticionante, esta Cámara de Apelaciones dictó el Acuerdo de Feria nº 177–C.A.T. (09/01/2013), por el que –en función del objeto del proceso y de las excusaciones que formulan los magistrados en causas donde, como la presente, interviene o debe intervenir la Provincia del Chubut– ordenó la intervención de un abogado de la matrícula para que, en su carácter de conjuez, se expida en relación con las cuestiones planteadas en autos, y dispuso que la Sra. Jueza de Familia Dra. Gladys S. Rodríguez, en su calidad de magistrada de feria, realice el respectivo sorteo a estos fines. ----------

--- En este contexto particular, no obstante la excusación posible en los términos de los arts. 17, inc. 4º, y 30, primer y segundo párrafos, del C.P.C.C. en relación con la Provincia del Chubut demandada en los autos principales, corresponde analizar la queja de fs. 17/19 a los fines de su admisibilidad; así, pues, la administración de justicia y la regulación orgánica del funcionamiento del Poder Judicial no pueden subordinar en el caso concreto la satisfacción de la pretensión de la amparista –de urgencia impostergable– al pago de la deuda que mantiene la Provincia del Chubut con los magistrados y funcionarios judiciales, pues ello importaría poner en riesgo una vida y quebrantar los principios de celeridad y eficacia que debe cumplir todo proceso (con. CS, 06/12/2011, "P., H. P. y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/art. 250 del C.P.C.", Fallos 334:1691, Consid. 12). ----------

--- No está de más tener presente que en otra oportunidad esta Alzada sostuvo en la causa "A. R. y otra c/ O. S. U. P. s/ Acción de amparo" (expte. nº 22.819, SIC. Nº 114 de 2008) que, no obstante ser de interpretación restrictiva la concesión de medidas

cautelares por jueces incompetentes, en su operatividad formal no pueden soslayarse las particulares circunstancias del caso, fundamentalmente cuando ello implica valor una cuestión de salud urgente. ----------

--- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es del caso también poner de resalto que los tribunales superiores de Occidente, sin fisuras, han establecido un principio rector invariable que es el de preservación de la vida, la salud y la integridad física de las personas, por sobre consideraciones crematísticas o formalizantes. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Bulacio" (CorteIDH, 18/09/2003, en JA 2004-II-345) expreso que el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de las personas. La Corte Suprema de la Nación expresó, en sentido similar, que la vida de los individuos y su protección, en especial el derecho a la salud, constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (CS, 01/06/2000, "Asociación Benghalensis y otros", JA 2003-III-síntesis). ----------

--- Es que, el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (CS, 05/03/2002, "Portal de Belén c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación" JA 2002-III-472). Por tanto, el plexo normativo que impone la asistencia integral de las personas debe ser aplicado con energía, pues el derecho a la salud y a la vida no se dispensa con límites o restricciones ajenas a su universalidad y a su calidad primordial (CS, 23/11/2004, "G., M. L. y otros c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otro", SJA 29/6/2005, del voto de la Dra. Highton de Nolasco). ----------

--- Hecha la aclaración precedente corresponde examinar la queja de fs. 17/19. ----------

--- **II.-** Conforme surge del legajo, el quejoso imputó a la resolución de fs. 16 haber rechazado el recurso de apelación que dedujo a fs. 15/16 contra el primer párrafo de la resolución de fs. 13. ----------

--- En rigor, la resolución de fs. 16 no rechazó el recurso de apelación sino que remitió a lo proveído por la resolución de fs. 13, y ésta sólo dispuso que, frente al pedido de medida cautelar cursado a fs. 12/vta., debía estarse a lo establecido por la Resolución Administrativa de Feria nº 177 de la Cámara de Apelaciones de Trelew glosada a fs. 104, punto 1. ----------

--- Es decir, la quejosa pidió una medida cautelar, la jueza –que se excusó de intervenir en los autos principales– indicó que debe estarse a la Resolución Administrativa de esta Cámara que ordenó integrar el juzgado con conjueces; la quejosa apeló esa resolución, y a jueza remitió nuevamente a la Resolución Administrativa de esta Cámara que ordenó integrar el juzgado con conjueces. ----------

--- Echa de verse que, según surge del legajo, no hubo propiamente rechazo de la medida cautelar y tampoco rechazo de la apelación, sino que la jueza de primera instancia se ajustó a la Resolución Administrativa de la Cámara que ordenó integrar el juzgado con un abogado conjuez de la matrícula. Dicho en otros términos, la magistrada

simplemente señaló que por no haber asumido la jurisdicción de la causa, no es la jueza de la misma, y mal puede, entonces, proveer una medida cautelar o conceder un recurso; lo que queda en manos del conjuez que oportunamente se designe. Consecuentemente la queja es inadmisible por inexistencia del presupuesto del art. 283 del C.P.C.C., esto es, textual: “si el juez denegare la apelación…”; y, como se indicó, esto no ha ocurrido. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible la queja de fs. 17/19. ----------

--- Devolver en forma urgente el presente para ser agregado a los principales a fin de que la Sra. Magistrada titular del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, si más demoras, cumpla con lo ordenado oportunamente por el Acuerdo de Feria nº 177-CAT de fs.1/2 de este legajo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y devuélvase, ordenándose la notificación a la instancia de grado (art. 137, inc. 7º, C.P.C.C.). ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO